

Observación Relevante No. 10/2020

**Secretario del H. Ayuntamiento de Asientos, Aguascalientes
Presente**

Aguascalientes, Ags., a treinta de septiembre de dos mil veinte, se emite Observación Relevante, derivada de la visita al Centro de Detención del Municipio de Asientos, que este organismo realizó el veintiocho de agosto del citado año, en la que se encontraron diversas situaciones que contravienen los derechos de las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte la Mtra. Lucía Alba Reyes, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes se constituyó en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Asientos, Aguascalientes, acompañada por el C. Joaquín Ordoñez Carmona, Trabajador Social adscrito a este organismo, a efecto de verificar la situación de las instalaciones así como para dar seguimiento al programa de visitas para conocer las condiciones del centro de detención municipal como seguimiento a la serie de visitas programadas y conocer las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en el referido centro, la visita fue atendida por el Juez Calificador en turno Lic. Claudio César Espinoza Espinoza.

1.2. De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la visita de verificación realizada se observó que había dos personas detenidas, quienes manifestaron que no fueron revisados por personal médico y que tampoco fueron recibidos por el Juez Calificador (el documento que contiene la puesta a disposición no cuenta con la firma del juez), además de que no habían tenido comunicación con sus familiares; el Centro de Detención cuenta con cuatro celdas una de ellas se utiliza como bodega; en las celdas no existe suministro de agua en baños y no cuentan con lavabos; existen cuatro cámaras de videovigilancia en zona de celdas, las que se encuentran funcionando y la grabación se conserva por quince días; sólo cuentan con un juez calificador; no cuentan con personal médico ni se certifica la integridad física de las personas detenidas; se adjuntaron al acta, formatos de puesta a disposición con determinación de situación jurídica.



control de detenidos, recibo de pertenencias y acta de lectura de derechos del detenido; no existe registro de llamadas ni teléfono habilitado para ello en el área del juez calificador; no hay registro de indicios recabados a los detenidos y los formatos de puesta a disposición se encuentran en un locker bajo resguardo de personal de seguridad pública municipal y para acceder a los mismos el juez calificador debe solicitar autorización.

2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del Presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades descritas en los numerales que anteceden, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las



autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, según sea el caso, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

2.3. En la visita de Verificación al Centro de Detención se encontraban dos personas detenidas quienes manifestaron que no las había revisado personal médico, constatando que el Centro de Detención no cuenta con personal médico ni se realizan certificados médicos a las personas detenidas. Al respecto el Principio IX en su apartado número 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas dispone *que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de su reclusión o internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.* En el mismo sentido el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión prevé en su Principio 24 *que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, y que posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, dicha atención y tratamiento serán gratuitos;* el Principio 25 establece el derecho a solicitar autorización al juez o a otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica y el Principio 26 exige que quede debida constancia en registros de los exámenes médicos realizados y que se garantice el acceso a esos registros.

2.3.1. Respecto de la revisión médica a las personas detenidas el artículo 1458 fracción IV del Código Municipal para Asientos señala que el Oficial de Guardia receptor de presuntos infractores dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, estará bajo la supervisión del Juez Calificador y tendrá entre sus



obligaciones solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del juez calificador, por conducto del perito médico que para tal efecto se asigne por el ayuntamiento, luego el artículo 1523 del citado ordenamiento establece que una vez cumplida la sanción administrativa impuesta, el infractor obtendrá su libertad, **se certificará su estado físico** e inmediatamente deberá de entregársele sus pertenencias depositadas. De los principios y disposiciones legales citadas con anterioridad se desprende que las personas privadas de la libertad tiene derecho a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso al centro de reclusión o internamiento a efecto de constatar el estado de salud física en que ingresaron, derecho que no se hace efectivo a las personas detenidas en el Centro de Detención del Municipio de Asientos por lo que resulta procedente solicitar al Secretario del H. Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para que el centro de detención del municipio de Asientos cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención

2.4. Las personas detenidas a momento de la visita manifestaron que no fueron recibidos por el Juez Calificador constatándose que los documentos que contienen las puestas a disposición de los detenidos ante el Juez Calificador no se encuentran firmadas por este último. Se acompañaron al acta de referencia copias simples de varios documentos entre los que se encuentran la puesta a disposición de persona con folio número 2339 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte mediante la cual se puso a disposición del Juez a Javier Rodríguez Casillas por ingerir bebidas alcohólicas y en los apartados en donde viene el nombre y firma del policía que lo puso a disposición, así como el nombre y firma del Juez Calificador que lo recibió se encuentran en blanco, es decir, no constan el nombre ni la firma de las dos autoridades citadas. Asimismo, consta puesta a disposición de persona con folio número 2338 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte mediante la cual se puso a disposición del Juez a René Jasso Gutiérrez por violar los artículos "ART. 1484 - Fracc. I", pero al igual que el documento anterior en el apartado en donde debe de

14

asentarse el nombre y firma del Juez Calificador que los recibe no consta ni nombre. ni firma del servidor público y en el apartado del nombre y firma del oficial de policía que los puso a disposición sólo consta una firma ilegible sin que conste el nombre de a quién pertenece, situación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas, al no constar con certeza la identidad del oficial de policía que puso a las personas detenidas a disposición del Juez Calificador y tampoco la identidad del Juez Calificador que recibió a las personas detenidas, además de que un documento oficial sin la firma de la autoridad que lo emite carece de valor legal, pues es la nada jurídica, siendo que el artículo 1451 fracción IV del Código Municipal para Asientos dispone que dentro de las facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores está la de firmar las actuaciones en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, por ello se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Asientos gire las instrucciones a quien corresponda para que los oficiales de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos que pongan a personas detenidas a disposición del Juez Calificador pongan su nombre y firma en el documento de puesta a disposición de persona, hecho que también deben realizar los Jueces Calificadores cuando reciban a las personas detenidas.

2.5. Las dos personas que se encontraban detenidas al momento de realizar la visita manifestaron no haber tenido comunicación con sus familiares, además que en el Centro de Detención no hay registro de llamadas ni teléfono habilitado para ello en el área del Juez Calificador. Lo anterior evidencia el incumplimiento por parte de la autoridad municipal de lo previsto en el artículo 1522 del Código Municipal para Asientos, pues dispone *que el infractor, al momento que se determine su arresto, por ningún motivo quedará incomunicado, teniendo derecho a comunicarse al exterior vía telefónica*, así pues, ante la inobservancia de la citada disposición se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento realizar las gestiones pertinentes para que el Centro de Detención cuente con una línea telefónica para ser usada directamente por los infractores para realizar la llamada telefónica a que tienen derecho, debiendo dejar registro por escrito de la llamada telefónica en la que consten datos como son: el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada el infractor, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del infractor donde acepta haber realizado dicha llamada, pues ese registro tiene como fin acreditar que se hizo efectivo el derecho del infractor previsto en el artículo 1522



citado con anterioridad. Asimismo, es imprescindible que el Juez Calificador informe al infractor que tiene ese derecho, lo que se recomienda quede asentado en el documento en el que resuelve la situación jurídica de la persona detenida, así como si la persona decidió hacer uso o no de ese derecho.

2.6. Las celdas no cuentan con suministro de agua en baños y tampoco con lavamanos. El principio número XII apartado 2, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. En términos del citado principio las personas detenidas tiene derecho de acceso a instalaciones sanitarias e higiénicas que cuenten con suministro de agua, por lo que es necesario que los baños de las celdas del Centro de Detención del Municipio de Asientos cuenten con suministro de agua para que las personas detenidas puedan hacer uso del sanitario, asimismo, los baños cuenten con lavabo para que las personas detenidas puedan lavarse las manos, máxime en esta época de pandemia por el COVID-19, pues una de las recomendaciones principales para evitar el contagio es lavarse las manos de manera constante.

2.7. El Centro de Detención sólo cuenta con un Juez Calificador. El artículo 1448 del Código Municipal para Asientos, dispone que en ese Municipio a efectos de llevar a cabo el control de los infractores al presente Código y de las multas respectivas, existirá como mínimo un Juzgado calificador de Seguridad Pública y Vialidad, que dependerá jerárquica y administrativamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Ahora bien, en términos de artículo 1449 del citado ordenamiento legal es facultad del Juzgado Calificador de Seguridad Pública y Vialidad el conocimiento y calificación de las infracciones en contra de la seguridad, tranquilidad, salubridad la moral y el civismo, así como las infracciones de vialidad, será también facultad del Juzgado Calificador la imposición de las sanciones correspondientes. Sin que sea posible que un solo Juez Calificador tenga conocimiento y realice la calificación de las infracciones todos los turnos del día durante todo el año, por lo que es preciso recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento se realicen las acciones pertinentes para que el Juzgado Calificador cuente con los Jueces Calificadores que sean necesarios para

que el Juzgado funcione las veinticuatro horas del día los treientos sesenta y cinco días del año.

2.8. No existe registro de los indicios recabados a los detenidos. Al respecto el artículo 1461 del Código Municipal para Asientos, dispone que cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente. Luego el artículo 1462 del citado ordenamiento dispone que, al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor. El artículo 1463 del Código Municipal dispone que al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso y el artículo 1464 del citado Código prevé que en caso de no recogerlas dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá (sic) como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez calificador a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Tesorería Municipal de Asientos. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate. Las citadas disposiciones legales regulan la forma en que se deben manejar los objetos o indicios que estaban en posesión de la persona detenida por lo que resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Asientos, gire instrucciones correspondientes a efecto de que el registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Asientos, Aguascalientes a las personas detenidas se realice por las autoridades competentes en términos de lo indicado por el Código Municipal para Asientos.

2.9. Se recabaron dos documentos con folios números 2338 y 2339 en el apartado de asunto dice "CONTROL DE DETENIDOS", en ese documento el Juez Calificador



resuelve la situación jurídica de la persona detenida y que fue puesta a su disposición, resuelve la sanción que impondrá al infractor, sin embargo, en ninguno de los dos documentos existe registro de que el Juez Calificador le haya otorgado a la persona detenida su derecho de audiencia, pues no consta lo que manifestó el infractor respecto de los hechos que se le imputaron y tampoco consta su nombre y firma.

2.9.1. El derecho a la garantía de audiencia es el derecho de toda persona para que, de manera previa a la privación de la libertad, posesiones o derechos, se les garantice el debido proceso ante tribunales o **autoridades administrativas** previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento. Este derecho está previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. A nivel internacional está previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues dice que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derechos a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter**; artículo XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Principios 2 y 7 de los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura. A nivel local está previsto en artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que dice, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

2.9.2. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio: DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva. Época: Décima Época, Registro: 2001624, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXII/2012 (10a.), Página: 501.

2.9.3. En atención lo anterior y a efecto de que quede registro de que se hizo efectivo el derecho de audiencia al infractor, es necesario que el Juez Calificador asiente en el documento en donde resuelve la situación jurídica de la persona detenida, lo manifestado por ésta con relación a los hechos que se imputaron, es decir, los hechos por los que fue detenida y de igual forma conste su nombre y su firma.

2.9.4. Asimismo, en los documentos que contiene el "CONTROL DE DETENIDOS" tampoco consta el nombre y la firma del Juez Calificador que resolvió la situación jurídica de la persona detenida, lo que debe constar en términos del artículo 1451 fracción IV del Código Municipal de Asientos, pues establece que dentro de las facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores está la de firmar las actuaciones en que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se emiten las siguientes:

